

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que la parte actora aun no ha gestionado debidamente la notificación a los demandados integrados en la litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena Betancourt y otro vs. Protección S.A. Rad. 2014-00512-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 136**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha allegado las constancias requeridas para determinar el resultado de la notificación de las sociedades integradas en la litis. Así las cosas, se requerirá nuevamente para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ec053550c503b022254ccf5fd65b2efdbf6e6dea0f3fcaa5b0bb05a12f547**  
Documento generado en 01/02/2021 12:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que la parte actora aun no gestiona el aviso para notificación del litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Ferney Hernández vs. Colpensiones. Litis por activo Diego Fernando Muñoz Rodríguez. Rad. 2015-00186-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 135**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte actora, para que a la mayor brevedad allegue las constancias de envío del AVISO librado para la notificación del señor Diego Fernando Muñoz Rodríguez, vinculado oficiosamente en el proceso como litisconsorte de la parte activa, aviso que aún reposa en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6aa2a25723a5b0bd3c95da74537ec71ce0288b156da2b6804b61608ed99f92**

Documento generado en 01/02/2021 12:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente, informado que la Red de Salud allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Libardo Antonio Cuellar Serrato vs. Alternativa Laboral CTA y otros. Rad. 2015-00391-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 44**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la integrada en litis Red de Salud del Oriente ESE, recibió el aviso y dentro del término, a través de apoderada judicial recorrió el traslado, cumpliendo su escrito con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS con la integrada en litis y de ser posible, decidir el fondo del asunto; audiencia que, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior se

#### **DISPONE:**

1.-Téngase por contestada la demanda por la Red de Salud del Oriente ESE, a través de apoderada judicial.

2.-Señalar el día **10 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Yenny Rocio Charry Castillo, identificada con la C.C. 31307447 y con TP 184297 del CSJ, para que actúe como apoderada de la Red de Salud del Oriente ESE.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb9ea760dc317732cd19f65448c81bd156f3eda21abd00b330b313a576009d**  
Documento generado en 01/02/2021 12:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Barona de Ortiz vs. Colpensiones. Rad. 2015-00676-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 49**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 129 del 5 de agosto de 2020 se nombró a la Abogada Yaneth Amaya Revelo como curador ad litem del señor LUIS CARLOS DUQUE, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas, designación de la que no fue informada y nuevamente, mediante proveido 466 del 20 de agosto siguiente, notificado por estado del 27 de agosto de 2020, sin relevarle y sin percatarse el despacho de la anterior designación, nombra curador.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el último auto, esto es el 466 del 20 de agosto de 2020 y comunicarse a la doctora Yaneth Amaya el nombramiento para lo de su cargo, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Déjese sin efecto el auto 466 del 20 de agosto de 2020, por la razón antes expuesta.
- 2.-Comuníquese a la Abogada Yaneth Amaya Revelo de su designación como curadora ad litem de Luis Carlos Duque, para que se notifique de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e91d2e798acdf160bcea3fe4355b316402c746eac4c959afab61480a82f18f**  
Documento generado en 01/02/2021 12:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DBCH

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de poner en conocimiento rendido por perito, revisar contestación de demanda d la integrada en Litis Prosegur de Colombia S.A. y fija fecha para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

**Referencia: ORDINARIO LABORAL Demandante: WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ & CGROUP 4 - LITIS PROSEGUR DE Radicación 760013105005201700-096-00**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021)

En atención a que la perito Ángela María Polonia Tenorio, rindió el dictamen pericial, el Despacho procede a incorporarlo al expediente y se poner en conocimiento a las partes.

Por otra parte, observa la suscrita que la integrada en litis, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., constituyó apoderada judicial, allegando escrito de contestación de la demanda; así las cosas, como esta entidad no ha sido notificada y no consta en el expediente el recibo por parte de esta sociedad de la comunicación enviada por el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá notificada por conducta concluyente y considerando que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se dispondrá su admisión, finalmente, se fijará fecha y hora para evacuar, frente a la litisconsorte, la audiencia del artículo 77 del CPTSS y continuar con la audiencia del artículo 80 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONGASE** en conocimiento de las partes el anterior dictamen allegado por la Perito Angélica María Polonia Tenorio.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., integrada en el proceso como litisconsorte de la parte pasiva.

**TERCERO:** Admítase la contestación de la demanda por parte de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

**CUARTO:** Señalase el día **14/04/2021 a la 1:00 P. M.** para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS con la litis PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y continuar con la audiencia de trámite y Juzgamiento, las cuales se realizarán a través de **MICROSOFT TEAMS**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

**QUINTO:** Requírase a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando**

**oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo [i05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documento de identidad y tarjeta profesional escaneada e instalando previamente en sus equipos de cómputo el programa MICROSOFT TEAMS.**

**SEXTO:** Comuníquese en su debida oportunidad a través de correo electrónico y/o el número telefónico que se suministre, el link de acceso a la diligencia y el vínculo para acceder al expediente digital.

**SEPTIMO:** Reconócese personería a la abogada Nury Pérez Avendaño, identificada con la C.C. 52.794.197 y con TP 149.621 del CSJ, para que actúe como apoderada de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

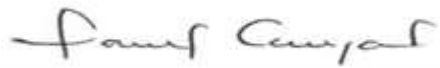
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56d22a99bafa6904d8741f39b5a1b75d32c1657d83a2bf0d89178e13b85f2a**  
Documento generado en 01/02/2021 12:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior confirma el auto que declaró el levantamiento de medidas cautelares que se fue en apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref: Proceso Ejecutivo. Liliana Patricia Franco Roa vs Inverexito S.A.. Rad. 2017-00302**

Santiago de Cali, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 136**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que confirma la decisión contenida en auto interlocutorio No. 1467 del 02 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales SAE, INVEREXITO S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

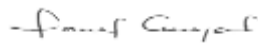
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec582dfe5b07a45980e005316b084b6d07d251ff0c55d737b6ca22e96b91c398**  
Documento generado en 01/02/2021 02:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 70 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Orlando Meneses Jurado vs. Jairo Alirio Chavez y otro. Rad. 2017-00405-00.

### **AUTO DE SUSTANCIACION 134**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **10 de junio de 2021 a la 1:00 p.m.** para continuar con la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6cee9ae5766b0e0450af6238cabb6d2eb7f249ac449c89ca6db7b67a14491**  
Documento generado en 01/02/2021 12:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se anexa escrito allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mayerlin Martínez Velasco vs. Colombia Telecomunicaciones SA ESP y otro. Rad. 2017-00541-00.

**INTERLOCUTORIO No. 051**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante manifiesta que la sociedad G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS se encuentra liquidada y solicita se haga comparecer al proceso al señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, identificado con la CC 14.874.322, en su calidad de liquidador de dicha sociedad.

En atención a que no se acredita la extinción, fusión o escisión de la sociedad demandada, se despachará desfavorablemente el pedimento de sucesión procesal, mas conforme las voces del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 del CST; 252, 255 y 256 del C.Cio., se integrará la litis por pasiva con el señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, en su calidad de liquidador de G&F SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

**DISPONE**

- 1.-Nieguese la petición de sucesión procesal.
- 2.-Integrarse la litis por pasiva con el señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, liquidador de G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS.
- 3.-Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al integrado en la litis, concediéndole el término de traslado de diez (10) días.
- 4.-Requierase al citado en litis allegue todas las pruebas que tenga en su poder al momento de contestar la demanda.

{jico}

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383751824ff8e52d3245203b3355afdd05258adae55f6f57c7436db9dfc05881**  
Documento generado en 01/02/2021 01:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de continuar trámite el cual fue suspendido mediante por el C. Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y reanudado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Se anexa solicitud de la parte actora de no continuar con la demanda por cuanto recibió el pago de la indemnización reclamada en el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de María Elena Torres Góngora vs. Gestionarsa SA. Rad. 2017-00659-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 104**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante, informa al despacho que la parte pasiva pagó a su representada la indemnización aquí reclamada, mediante Póliza suscrita por la demandada, a favor de sus trabajadores, con Seguros del Estado, actuación avalada por el Ministerio del Trabajo en Resolución 1147 de 2019, solicitando la terminación del proceso, se allega además copia del pago de los gastos fijados a la curadora ad litem.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora no continuará con el proceso, es decir, desiste de las pretensiones elevadas contra Gestionarsa S.A., así las cosas, se correrá traslado a la parte pasiva del escrito allegado por el actor, para lo de su cargo, por no estar coadyuvada la petición, vencido el mismo, vuelva a despacho para decidir de fondo. Por lo expuesto se

**DISPONE**

-Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días, el anterior escrito presentado por el actor, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

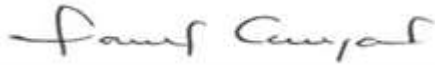
**ecd8aea4f4383aa7ce01cf86909f863a95157f72a7668133d9e634b8b29f8432**

Documento generado en 01/02/2021 01:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 1° de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Elizabeth Lenis Mora vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2018-00385.**

**INTERLOCUTORIO No. 046**

Santiago de Cali, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Elizabeth Lenis Mora vs Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el proceso de revisión de fecha 05 de abril de 2018, que revoca la providencia del 13 de julio de 2012 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la nulidad de todo lo actuado por tratarse de una tutela contra un fallo de la Corte Suprema, y que resolvió no admitir la acción de tutela presentada contra la Sala de Casación Laboral, y confirma el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revoca la sentencia del Juzgado Quinto Laboral adjunto del Circuito Adjunto, solicita se libre mandamiento de pago por la diferencia de intereses moratorios reconocidos por la parte ejecutada y costas del proceso ordinario.

De otro lado, observa el despacho que obra en el expediente pago de un retroactivo pensional por la suma de \$ 86.674.621 valor que tiene incluido los descuentos en salud y unos intereses moratorios por \$136.721.490, e ingreso en nómina de pensionados en el mes de agosto de 2018.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y encuentra que en efecto le asiste razón al apoderado de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores ordenados en la sentencia existe una diferencia por valor de **\$2.152.622,00**.

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de los intereses y las costas del proceso ordinario en segunda instancia de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

|  |                        |
|--|------------------------|
| Mesadas pensionales liquidadas desde el 02/08/2006 y el 30/07/2018               | \$ 96.681.521          |
| Intereses moratorios liquidados desde el 02/07/2006 y el 30/07/2018              | \$ 138.874.112         |
| <b>SUBTOTAL (1)</b>  | <b>\$ 235.555.633</b>  |
| Retroactivo reconocido por Porvenir S.A. desde el 02/08/2006 hasta el 30/07/2018 | \$ (96.681.521)        |
| Intereses moratorios reconocidos desde el 02/08/2006 hasta el 30/07/2018         | \$ (136.721.490)       |
| Descuentos en salud  | -\$ 10.007.900         |
| <b>SUBTOTAL (2)</b>  | <b>-\$ 233.403.011</b> |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 2.152.622</b>    |

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representadas legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Elizabeth Lenis Mora, por los siguientes conceptos:

2. La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$2.152.622,00)** por concepto de diferencia en los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993.

3. La suma de TRESIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$300.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. Reconoce personería al Abogado Mauricio Marín Vargas, con C.C. 15.532.702 y portador de la T.P. No. 199.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, quien a su vez sustituye a la abogada Paula Yuliana Suárez Gil con C.C. 1.128.444.641 y T.P. No. 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte ejecutante.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

7. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da734d7cfa0e37905a14b7ae5cb74f88531deaf3671dad24e84e2f760a4d42cd**

Documento generado en 01/02/2021 02:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**